

el primer premio en el sorteo de la Lotería Nacional del día 15 de enero de 1968.

Segunda.—Un televisor marca Iberia, de 23 pulgadas, que se entregará al poseedor de la papeleta de número igual al que haya obtenido el segundo premio en el sorteo citado.

Tercero.—Una lavadora marca Agni para el poseedor de la papeleta con número igual al que haya obtenido el tercer premio en el mismo sorteo.

La venta de papeletas se efectuará por todo el territorio nacional a través de las personas expresamente autorizadas y provistas del oportuno carnet expedido por este Centro.

Lo que se publica para general conocimiento y demás que corresponda, debiendo sujetarse la rifa en cuanto al procedimiento a lo que disponen las disposiciones vigentes.

Madrid, 30 de junio de 1967.—El Jefe del Servicio, Francisco Rodríguez Cirugeda.—3.487-E.

RESOLUCION del Servicio Nacional de Loterías por la que se hace público haber sido elevada a definitiva la autorización provisional concedida al Presidente de la Junta Provincial de Vizcaya de la Asociación Española contra el Cáncer para celebrar una tómbola de carácter benéfico en Las Arenas (Vizcaya).

Por acuerdo de este Centro fecha de hoy ha sido elevada a definitiva la autorización provisional concedida al Presidente de la Junta Provincial de Vizcaya de la Asociación Española contra el Cáncer para celebrar una tómbola de carácter benéfico en Las Arenas (Vizcaya), calle Barria, del 15 al 31 del mes actual, y en la que habrán de expedirse 20.000 boletos, al precio de 250 la unidad, debiendo sujetarse en su procedimiento a cuanto dispone la legislación vigente.

Lo que se hace público para general conocimiento y demás que corresponda.

Madrid, 3 de julio de 1967.—El Jefe del Servicio, Francisco Rodríguez Cirugeda.—3.486-E.

RESOLUCIONES del Tribunal de Contrabando de Ceuta, por las que se hacen públicos los fallos que se citan.

Ignorándose los actuales paraderos de los marroquíes Abdelkader Abselan Homar, que tuvo su domicilio en la calle Anyedida, sin número, de Tetuán; Mohamed Mohamed Al-Luch, que lo tuvo en el barrio Málaga, sin número, de Tetuán, y de Ahmed Amar Desati, que lo tuvo en el Monte Dersa, número 28, de Tetuán (Marruecos), por medio del presente se les notifica lo siguiente:

Que el Tribunal de Contrabando, en Comisión Permanente y en sesión del día 7 de junio de 1967, al conocer del expediente número 23/1967, acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando comprendida en el caso primero del artículo tercero de la vigente Ley de Contrabando, en relación con el caso segundo del artículo quinto de la misma Ley.

2.º Declarar que en los hechos concurren las circunstancias no modificativas del caso segundo del artículo 25 de la Ley de Contrabando.

3.º Declarar como único responsable de la expresada infracción a Ahmed Amar Desati y absolver a Abdelkader Abselan Homar y a Mohamed Mohamed Al-Luch.

4.º Imponer la multa siguiente en su grado medio: A Ahmed Amar Desati, 106.800 pesetas.

5.º Acordar el comiso del género aprehendido y darle la aplicación reglamentaria, así como la pena de prisión en caso de insolvencia, según lo establecido en el artículo 24 de la Ley de Contrabando.

6.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días, a contar de la fecha de la publicación de esta notificación, y contra dicho fallo puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando, en el plazo de quince días, a partir del de la publicación de esta notificación, significándose que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Ceuta, 24 de junio de 1967.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—3.369-E.

*

Ignorándose los actuales paraderos de los marroquíes Mohamed Abdeslam Bufrahi, que tuvo su domicilio en la calle Alcazaba, sin número, de Tetuán, y de Ahmed Abdeslam Mezdiui, que lo tuvo en la calle S. Mesaud, número 12, también de Tetuán (Marruecos), por medio del presente se les notifica lo siguiente:

Que el Tribunal de Contrabando, en Comisión Permanente y en sesión del día 7 de junio de 1967, al conocer del expediente número 21/1967, acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía de las comprendidas en el caso tercero del artículo tercero de la vigente Ley de Contrabando, en relación con el número segundo del artículo 11 de la misma Ley, con la concurrencia de la circunstancia modificativa de responsabilidad del caso tercero del artículo 17 (atenuante).

2.º Declarar responsables de la misma, en concepto de autores a Mohamed Abdeslam Bufrahi y Ahmed Abdeslam Mezdiui, por su participación directa en el hecho denunciado.

3.º Imponerles las multas siguientes:

A Mohamed Abdeslam Bufrahi, 5.000 pesetas; a Ahmed Abdeslam Mezdiui, 5.000 pesetas. Total multa impuesta: 10.000 pesetas.

4.º Acordar el comiso del género aprehendido y darle la aplicación reglamentaria, así como la pena de prisión en caso de insolvencia, según lo establecido en el artículo 24 de la Ley de Contrabando.

5.º Haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días, a contar de la fecha de la publicación de esta notificación, y contra dicho fallo puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando, en el plazo de quince días, a partir del de la publicación de esta notificación, significándose que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Ceuta, 24 de junio de 1967.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—3.370-E.

*

Ignorándose el actual paradero del marroquí Abdehalac Ben Ahmed Senhayi, que tuvo su domicilio en la calle Dair, número 12, de Tetuán (Marruecos), por medio del presente se le notifica lo siguiente:

Que el Tribunal de Contrabando, en Comisión Permanente y en sesión del día 7 de junio de 1967, al conocer del expediente número 24/1967, acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando comprendida en el caso primero del artículo tercero de la vigente Ley de Contrabando.

2.º Declarar que en los hechos concurren las circunstancias modificativas del caso segundo del artículo 25 de la Ley de Contrabando (atenuante).

3.º Declarar, en concepto de autor de la expresada infracción, a Abdehalac Ben Ahmed Senhayi.

4.º Imponer la multa siguiente: A Abdehalac Ben Ahmed Senhayi, 5.040 pesetas.

5.º Acordar el comiso del género aprehendido y darle la aplicación reglamentaria, así como la pena de prisión en caso de insolvencia, según lo establecido en el artículo 24 de la Ley de Contrabando.

6.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días, a contar de la fecha de la publicación de esta notificación, y contra dicho fallo puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando, en el plazo de quince días, a partir del de la publicación de esta notificación, significándose que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Ceuta, 24 de junio de 1967.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—3.371-E.

RESOLUCIONES del Tribunal de Contrabando de Madrid por las que se hacen públicos los fallos que se citan.

Desconociéndose el actual paradero de Johannes Antoius Stephanus Tromp, últimamente domiciliado en la calle de Madre de Dios, número 50, Madrid, se le hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal de Contrabando, en procedimiento de mínima cuantía y en sesión del día 15 de junio de 1967, al conocer del expediente número 105/1967, acordó el siguiente fallo:

Primero.—Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía, comprendida en el apartado primero, artículo 13, de la Ley de Contrabando, en relación con la aprehensión de una motocicleta.

Segundo.—Declarar que en los hechos no concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad.